



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1009/2020

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

AUTORIDAD VINCULADA: ISSSSPEA

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de octubre de
dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 1009/2020, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo
directo administrativo número 92/2021, dictada por el Tercer Tribunal
Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, se deja
insubsistente la sentencia del doce de febrero de dos mil veintiuno y en su lugar,
se dicta el presente fallo, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el diecinueve de junio de dos mil veinte *** demandó de
la autoridad al rubro citada, la nulidad del acto administrativo que precisó
en los siguientes términos:

***“II.- La RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA.-***

- a) La notificación verbal de la separación temporal del servicio sin goce de sueldo del que fui objeto el suscrito por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
- b) La separación temporal del servicio sin goce de sueldo del que fui objeto el suscrito por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
- c) la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto que dio origen a la separación temporal del servicio sin goce de sueldo dictada en contra del suscrito, por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

- d) la negativa de levantar la separación temporal del servicio sin goce de sueldo y de reintegrarme los haberes dejados de percibir con motivo de dicha separación.
- e) la notificación verbal de la baja y/o destitución y/o despido del que fui objeto, por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
- f) la destitución y/o despido y/o baja verbal del que fui objeto por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
- g) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto que dio origen a la destitución del cargo y/o despido y/o baja verbal en contra del suscrito, ordenado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
- h) La baja y/o destitución de fecha 30 de abril de 2020, que se ve reflejada en la Constancia de Vigencia de Derechos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

II. Previo requerimiento, el *catorce de julio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas, excepto las documentales en vía de informe descritas bajo los numerales 5 y 6 del capítulo correspondiente.

III. Por auto del *veintiuno de agosto de dos mil veinte* se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas;

IV. Mediante proveído del *veintinueve de septiembre de dos mil veinte* se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas;

V. Por auto del *veintiocho de octubre de dos mil veinte* se declaró perdido el derecho que tuvo a la demandada para dar contestación a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio que fuera celebrada el *nueve de febrero de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se recibieron los alegatos de las mismas y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que fue dictada el *doce de febrero de dos mil veintiuno*;

VII. Inconforme con dicha sentencia, el actor promovió amparo directo administrativo que fue radicado bajo el número 92/2021 del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

“126. *Efectos de la Concesión.* En las relatadas condiciones, ante las violaciones advertidas, lo que procede conforme al artículo 77



de la Ley de Amparo es **conceder** la protección constitucional al quejoso para el efecto de que la Sala responsable: **(i)** deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar, dicte otra en la que reitere las consideraciones que no son motivo de concesión y **(ii)** al resolver sobre quinquenios retroactivos y sus actualizaciones, prescinda de considerar que opera la prescripción, y con plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho proceda en cuanto a ambos conceptos.”

Lo que se cumple:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², y a fin de

¹ “Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

² “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad³ de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La nulidad de la suspensión temporal del servicio verbal del veintinueve de abril de dos mil veinte por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes;

2. La nulidad del despido y/o destitución verbal del que el actor afirma fue objeto el doce de mayo de dos mil veinte por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y por consecuencia el pago de prestaciones que de ello se derivan, solicitando además, la reinstalación en su empleo en las mismas condiciones que lo venía desempeñando.

Siendo que para el reclamo de las acciones 1 y 2 descritas, la parte actora interpuso oportunamente su demanda, en virtud de que por período vacacional, días inhábiles y por Acuerdo de Suspensión de labores del Poder Judicial del Estado como consecuencia de la pandemia de COVID se decretaron como días inhábiles para el Poder Judicial respectivamente del veinte de abril al cuatro de mayo y del cinco al treinta y uno de mayo, reanudándose las labores el día primero de junio de dos mil veinte; y

3. Asimismo el actor reclama el pago de horas extras y prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, acciones que son independientes del supuesto despido reclamado y por lo mismo se estudiarán de forma separada.

TERCERO. La existencia del acto impugnado en relación al despido injustificado se acredita a través de lo expuesto en la demanda y contestación de demanda, así como en los diversos medios de prueba

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”



recabados en el presente expediente y que serán analizados y valorados en el SEXTO considerando de la presente sentencia.

En cuanto a las acciones de pago de horas extras y prima por laborar sábados y domingos, su procedencia será analizada en el OCTAVO considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia prevista en el artículo, 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, invocada por la demandada ya que al actualizarse, provocaría el sobreseimiento en el juicio de nulidad.

Manifiesta la citada autoridad que se actualiza la mencionada causal de improcedencia en virtud de que es **inexistente el despido del cual se duele el actor.**

Se desestima la causal de improcedencia invocada, puesto que involucra cuestiones de fondo, pues el tema relativo a la **existencia del despido** es el tópico toral que impugna la parte demandante en el presente juicio contencioso administrativo, por lo que su estudio se realizará en el apartado correspondiente al análisis de los conceptos de nulidad.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

QUINTO. En virtud de no actualizarse la causal de

improcedencia referida por la demandada y de que esta Sala no advierte que se actualice alguna de oficio, se procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁴

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Aduce el actor en el **PRIMER** y **SEGUNDO** conceptos de nulidad, que la suspensión temporal sin goce de sueldo del **veintinueve de abril de dos mil veinte** y posterior **BAJA y/o DESTITUCIÓN** laboral emitida verbalmente por el **doce de mayo de dos mil veinte** son injustificadas e ilegales manifestando que nunca se llevaron a través de la Comisión de Honor y Justicia en el caso de falta grave o por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial en el caso de incumplimiento de requisitos de permanencia, **negando lisa y llanamente** que se hubiere configurado alguno de los dos supuestos mencionados, violando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 573, 574, 596, 604 y 614 del Código Municipal de Aguascalientes toda vez que quien realizó el despido fue su superior jerárquico, servidor público que no tiene facultades para emitir una baja.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**, al haber quedado comprobada la **existencia de una suspensión temporal y posteriormente despido verbal** sin haberse agotado los procedimientos legales establecidos para ello y por tanto el mismo deviene **injustificado**.

Es así, porque la parte actora manifestó que la suspensión temporal tuvo lugar el día **veintinueve de abril de dos mil veinte** en tanto que el despido fue concretado el día **doce de mayo de dos mil veinte**,

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



realizándose ambos actos de manera verbal y sin que se implementaran los procedimientos legales correspondientes y por lo tanto, sin justificación alguna, todo lo cual quedó comprobado en autos, con los siguientes medios de prueba:

a) Con la impresión de estado de cuenta individual del *once de junio de dos mil veinte* en relación a las aportaciones de la parte actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), en el cual el actor aparece con estatus de “Baja” (foja 33 de autos).

Impresión producto de los descubrimientos de la Ciencia a la cual esta Sala otorga valor probatorio pleno en virtud de que la parte demandada no objetó dicha probanza, además de que se adminicula con las pruebas que más adelante se valoran.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes;

b) Con la impresión digital de Constancia de Vigencia de Derechos emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y en la cual se hace constar que el actor tuvo vigentes sus derechos hasta el día **treinta de abril de dos mil veinte**, que su último patrón lo fue el Ayuntamiento de Aguascalientes y que su estatus es de “Baja”. (fojas 34 y 35 de autos)

Documental Pública con VALOR PROBATORIO PLENO al tratarse de una impresión digital de autoridad competente que cuenta con firma electrónica y cadena de autenticación;

c) Con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, a cargo de los c.c. *** quienes en audiencia de fecha *nueve de febrero de dos mil veintiuno* rindieron testimonio en el cual dan cuenta de haber estado presentes entre las siete y siete y media de la noche del día **veintinueve de abril de dos mil veinte** en el edificio de la delegación pocitos, cuando llegó una persona quien mencionó ser asesor jurídico de la Secretaría de

Seguridad Pública, quien le manifestó al actor que a partir de ese momento estaba separado de su cargo, dejando sus cosas y su arma;

d) Con la prueba Testimonial ofrecida por la parte actora, a cargo de los c.c. *** quienes en audiencia de fecha *nueve de febrero de dos mil veintiuno* rindieron testimonio en el cual dan cuenta de haber estado presentes el día **doce de mayo de dos mil veinte** a las nueve de la mañana en la Caseta de la Secretaría en donde una persona que se acreditó como del jurídico del municipio les dijo que estaban dados de baja por orden del secretario de seguridad pública del municipio.

Pruebas TESTIMONIALES CON VALOR PROBATORIO PLENO en términos de lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de hechos apreciados por los sentidos de los declarantes y atendiendo además a su capacidad intelectual, instrucción y claridad de lo declarado.

Luego, queda comprobado que la parte actora fue en un primer momento separada verbalmente del cargo el día **veintinueve de abril de dos mil veinte** y consecuentemente despedida de manera verbal el día **doce de mayo de dos mil veinte** sin que para ello mediara justificación ni procedimiento alguno, lo cual resulta ilegal.

Es así, porque los artículos 273 a 278 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 273.- La Comisión de Honor y Justicia conocerá de los casos consignados por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, quien deberá remitir al Secretario Técnico de la Comisión, en un término que no exceda de noventa días hábiles a partir de haber recibido la queja, el expediente integrado con todos los elementos jurídicos y de prueba, junto con el resumen de actuaciones y el acuerdo de remisión, en el cual deberán exponerse los hechos que considere constitutivos de las faltas, las pruebas en las que se basa la acusación y los razonamientos lógico-jurídicos que relacionen los hechos, las pruebas y los principios de actuación y obligaciones infringidos, en el que se determine la materia de la falta y se demuestre la probable responsabilidad del integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública respecto de la falta que se le imputa.

ARTÍCULO 274.- El Secretario Técnico revisará que existan



suficientes elementos que comprueben la probable responsabilidad del integrante operativo en el expediente remitido. Si cumple con dichos elementos, lo radicará en un término no mayor a cinco días hábiles, asignándole el número consecutivo que le corresponda, señalando fecha para que tenga verificativo la audiencia única, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles a partir de la radicación. En caso contrario, devolverá el expediente en un término no mayor de cinco días hábiles para que se integren nuevas pruebas, previo acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia; en este caso la Dirección de Asuntos Internos tendrá un término de veinte días hábiles para recabar nuevos elementos probatorios, de no ser así deberá archivarlo en definitivo.

ARTÍCULO 275.- La Comisión de Honor y Justicia seguirá el procedimiento establecido para el trámite de los asuntos de su competencia y cuidando respetar la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que se conceda al integrante operativo el derecho a un proceso justo, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. El Presidente citará treinta días hábiles antes de la audiencia de la Comisión de Honor y Justicia, a los miembros de ésta y al integrante operativo involucrado, haciéndoles saber la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozcan los hechos que se le imputan al infractor, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente respectivo y las pruebas que haya, para que el infractor se presente ante la Comisión de Honor y Justicia el día y hora señalados, asistido de quien designe para que lo defienda y asesore, aportando los elementos de prueba que juzgue convenientes, apercibido de que en el caso de no ofrecerlos, presentarlos y desahogarlos en la audiencia única se le tendrán por no ofrecidos; de no comparecer o no justificar la causa legal de su inasistencia se tendrán por ciertos los hechos establecidos por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, y por perdidos los derechos que pudiera haber ejercitado;

II. Abiertos los trabajos de la audiencia, el Secretario Técnico expondrá a la Comisión de Honor y Justicia los hechos constitutivos de la falta, así como las pruebas que existieren y, si estuviese presente, se concederá el uso de la voz al integrante operativo de seguridad pública a efecto de que, de considerarlo pertinente, manifieste su versión de los hechos;

III. Dentro de la Comisión, el Secretario Técnico, requerirá a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y al integrante operativo de seguridad pública para que, en este orden, ofrezcan los medios de prueba que consideren necesarios. Se les admitirán toda clase de pruebas, siempre que puedan ser desahogadas dentro de la audiencia única, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

IV. Cuando las pruebas admitidas dentro del procedimiento requieran de un desahogo especial, los costos y la aportación de los medios para su desahogo serán responsabilidad de quienes las ofrezcan, por lo que el incumplimiento o falta de preparación o la voluntad de tercero que hagan imposible el desahogo en el día y hora de la audiencia única será causa suficiente para declarar desierta la prueba, salvo que en el transcurso del procedimiento y hasta

antes del cierre de la instrucción, aparecieren pruebas supervinientes.

En materia de pruebas, para las reglas específicas de ofrecimiento y desahogo de pruebas, será aplicable, en forma supletoria, la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, en lo que no contradiga el presente procedimiento;

V. Una vez desahogadas las pruebas, inmediatamente la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública procederá a formular, de manera verbal sus conclusiones y determinará la sanción que solicita.

El integrante operativo deberá expresar, en forma verbal, los alegatos que a su derecho convengan, de forma inmediata a las conclusiones rendidas por parte de la Dirección. Posterior a la rendición de conclusiones y alegatos, la Comisión de Honor y Justicia declarará cerrada la instrucción del procedimiento;

VI. Después de cerrada la instrucción y en la misma audiencia, la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de su Presidente, emitirá su resolución declarando demostradas, o no demostradas, la falta y la responsabilidad del integrante operativo, la cual no podrá ser modificada una vez emitida en la audiencia única. A continuación, el Presidente declarará concluida la audiencia y comunicará al integrante que la resolución escrita, fundada y motivada, en la que se establecerá la sanción, le será notificada en un término no mayor a diez días hábiles. La resolución debidamente fundada y motivada, contendrá la exposición del hecho constitutivo de la falta, las razones por las que se consideró probada la responsabilidad del integrante en su comisión y, tomando en consideración la falta cometida, antigüedad, la jerarquía del integrante operativo y las pruebas desahogadas, la sanción aplicada. La resolución será firmada por todos los integrantes de la Comisión y notificada personalmente al infractor, se remitirá copia certificada a la Dirección de Asuntos Internos y a la Secretaría de Seguridad Pública, para que realice las anotaciones correspondientes en el expediente del integrante operativo y ejecute la sanción;

VII. La Comisión de Honor y Justicia levantará constancia por escrito de todo lo actuado en la audiencia única, o bien, lo registrará por métodos de grabación de audio y video; en este supuesto dichas grabaciones tendrán el valor de prueba para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 276.- En el momento de la citación para la audiencia única, el notificador requerirá al o los integrantes operativos para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndosele de que, en caso de no designar, no ser cierto el domicilio señalado o no dar aviso del cambio, las subsiguientes notificaciones, aún las de carácter personal, le serán hechas en los estrados del Palacio Municipal.

También podrán hacerse notificaciones al abogado del integrante operativo cuando en autos haya sido facultado para tal efecto. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado designado para ello, para realizar promociones de mero trámite, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia única.

A las notificaciones derivadas del presente procedimiento le será aplicable lo dispuesto por el apartado de notificaciones establecido en la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, en lo que no contravenga el presente procedimiento.

En caso de que el integrante operativo se negare a firmar la



notificación, el notificador podrá dar fe de dicha conducta y así asentarla en la cédula de notificación. Dicha negativa no afectará la validez de la notificación realizada.

Ésta disposición será aplicable a cualquiera de las notificaciones que se realicen durante este procedimiento.

ARTÍCULO 277.- La resolución de responsabilidad y la aplicación de sanciones serán tomadas por la Comisión de Honor y Justicia, por mayoría de votos de los presentes, la votación en el seno de la Comisión, será de manera abierta y razonada por sus integrantes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Para la declaración del quórum legal será necesaria la presencia de seis integrantes con voto, de lo contrario no se podrá llevar a cabo la audiencia única.

Las atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al Presidente Municipal, al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, al Secretario de Seguridad Pública, al Contralor Municipal y a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 278.- El Secretario Técnico coordinará el desarrollo de la audiencia única y dictará los acuerdos de mero trámite en la misma, cuidando en todo momento el cumplimiento de las formalidades esenciales, de igual manera cuenta con atribuciones para certificar toda clase de documentos que obren en los archivos de la Coordinación de Honor y Justicia.

Contra las determinaciones dictadas por el Secretario Técnico durante la audiencia única, procederá la interposición de incidentes para revocar dichas determinaciones de manera verbal, en forma inmediata al acto que lo motiva y se resolverá sin sustanciación alguna, por el Presidente de la Comisión; contra la resolución del incidente no habrá recurso alguno.”

De las disposiciones transcritas, se advierte que es a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio a quien corresponde conocer y sancionar las faltas graves y que para ello, es condición sine qua non, el que se desarrolle el procedimiento con las formalidades a que los artículos transcritos refieren y en el que se garantice al integrante operativo su garantía de audiencia, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que la suspensión y posterior despido fue realizado sin agotar el procedimiento respectivo, de ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la determinación impugnada en relación a la SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO Y POSTERIOR BAJA Y/O DESPIDO del servicio del que la parte actora fue objeto de manera verbal en fechas veintinueve de abril y doce de mayo de

dos mil veinte, respectivamente.

No siendo obstáculo para concluir lo anterior, las afirmaciones de la demandada, quien al contestar la demanda niega la existencia de tales actos argumentando que tales actos se encuentran fuera de la esfera de su competencia.

Argumentos que resultan INOPERANTES al tratarse de afirmaciones aisladas, genéricas y superficiales que además no se encuentran sustentadas en prueba alguna.

Es así, porque la parte demandada solamente opone la inexistencia de la suspensión y despido, sin que especificara cómo es que ocurrieron los hechos o si el actor aún se encontraba activo o si en su caso cuando y por qué fue suspendido o dado de baja y menos aún ofreció prueba alguna tendente a acreditar sus afirmaciones.

En virtud de ello, lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la suspensión y posterior despido efectuado al haberse realizado en violación a las disposiciones legales aplicables, con lo cual se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la suspensión y posterior despido verbal del c. ***, como POLICÍA del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63⁵ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dichos actos.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁶, tratándose de controversias suscitadas entre la administración

⁵ “ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

⁶ “Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la



pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación del servicio fue injustificada, no procede la reinstalación del elemento destituido, y el Municipio sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ante la restricción constitucional de poder reinstalar al actor, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.

En el entendido de que en el presente expediente no existe prueba alguna que acredite ni el puesto ni el Salario Bruto Diario de la parte actora, será en ejecución de sentencia en donde se cuantifiquen las prestaciones, ello, en relación a las Prestaciones que en esta Sentencia se resuelvan como procedentes y siguiendo las directivas que a continuación se describen para cada una de éstas:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, con sus respectivas actualizaciones y mejoras, que el actor dejó de percibir desde la fecha en del despido verbal del que fue objeto, es decir, el *veintinueve de abril de dos mil veinte* y como tope seis meses posteriores, es decir, hasta el *veintinueve de octubre de dos mil veinte* por ser éste el tope máximo, en términos de lo dispuesto por el artículo 574 del Código Municipal de Aguascalientes, en concordancia con el artículo 28Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido.

autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.⁷

Ahora bien, en relación al tope de dicha prestación, el artículo 574 del Código Municipal de Aguascalientes que textualmente establece:

“ARTÍCULO 574.- Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Para los efectos del presente Código y para determinar la sanción correspondiente al monto de los salarios

⁷ Tesis, que al rubro y texto indica: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”



caídos, en cualquiera de las acciones o reclamaciones intentadas por el integrante operativo de la Secretaría ante la Sala Administrativa, los salarios caídos que se mencionan en el presente Código, en ningún caso podrán ser superiores al equivalente de seis meses de salario del integrante operativo de la Secretaría que será el tope máximo de la imposición de dicha penalidad.”

De lo transcrito se advierte que para los integrantes operativos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el caso de reclamo de salarios caídos, se establece para los mismos un tope de seis meses, siendo la disposición transcrita aplicable pues como ya se analizó previamente, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

Siendo por otra parte que el tope de seis meses es congruente con las disposiciones aplicables a los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Aguascalientes y sus municipios, pues el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido, en su artículo 28Bis, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 28 BIS.- Para los efectos de este Estatuto y para determinar la sanción correspondiente al monto de los salarios caídos, en cualquiera de las acciones o reclamaciones intentadas por el Trabajador ante el Tribunal de Arbitraje, los salarios caídos que se mencionan en el presente Estatuto, en ningún caso podrán ser superiores al equivalente a seis meses de salario del trabajador que será el tope máximo de imposición de dicha penalidad.” (Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito, se obtiene que la condena por salarios caídos no podrá ser superior al equivalente a seis meses de salario del trabajador, ya que este es el tope máximo de imposición de dicha penalidad.

Por tanto, por para el referido período, considerando que transcurrieron 184 (ciento ochenta y cuatro) días, deberá multiplicarse éste número de días, por el salario diario bruto que se compruebe en ejecución de sentencia para así obtener el concepto de remuneración diaria ordinaria bruta; Al tratarse de salario bruto, no contempla las deducciones que conforme a derecho proceden, de lo cual la autoridad demandada al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito que para tal efecto elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con el presente fallo.

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.⁸

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor en el período que se condena, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación deberá ser regulada en ejecución de sentencia, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

⁸ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”



“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”

“Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.-...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dice:

“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y

“demás prestaciones a que tenga derecho”.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta seis meses después, por lo que en su determinación, no debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, sino a lo dispuesto por el artículo 574 del Código Municipal de Aguascalientes, ello en aplicación del principio *pro persona*, en virtud de que tal disposición brinda una mayor protección al elemento operativo de seguridad pública del municipio de Aguascalientes.

Ello además en concordancia con el artículo 48 de la Ley



del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Y con lo dispuesto por el artículo 28BIS, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido que previamente fuera descrito.

Ahora bien, en relación a la aplicabilidad del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, similar criterio ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el Amparo Directo Administrativo número 363/2018; por el que se definió (como se razona en la presente sentencia) que resulta aplicable dicho estatuto porque el primer párrafo de la fracción XIII, del apartado B) del artículo 123 Constitucional, establece que los cuerpos de Seguridad Pública se regirán por sus propias leyes y que la relación de la parte actora con la demandada es de índole administrativa y no laboral, sin embargo, en relación a las prestaciones legales resulta aplicable el referido Estatuto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes que previamente ha sido transcrito que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado;

Que por lo tanto, el referido artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, debe interpretarse de manera armónica pues tal precepto forma parte del “Titulo Cuarto” que se refiere a las “Disposiciones comunes a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de la función policial y sus atribuciones” en relación con el artículo 1 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, que textualmente establece:

“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y obligatoria para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de sus Municipios, y rige las relaciones de trabajo entre éstos y sus servidores públicos, así como la existente entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores.”

De ahí que el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados resulte aplicable para topar los salarios caídos, conforme a lo aquí analizado.

Similares criterios ha sostenido la Suprema corte de la Nación en diversas jurisprudencia, los cuales son aplicables por analogía.

Ejemplo de ello a **contrario sensu**, es la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2014106, Instancia: Segunda Sala, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.), Página: 1030, que textualmente establece lo siguiente.

“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el



legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, *tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.*"

Así, interpretando esta jurisprudencia en sentido contrario, diríamos que si no estuviere previsto en la Ley burocrática aplicable en la materia, a saber en lo dispuesto por el artículo 26BIS del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, que contempla el tope de Salarios Caídos por un periodo de seis meses, existiría imposibilidad jurídica y material de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo pues en lo que respecta a trabajadores burocráticos, debe atenderse a lo dispuesto en sus propias leyes.

Por otra parte, resulta pertinente acudir a la *ratio legis* de la reforma que incorporó el tope de salarios caídos (remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir para la materia administrativa), que es retomada en la Jurisprudencia del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2021591, Materia(s): (Laboral), Tesis: PC.XVI.L. J/4 L (10a.), cuyo rubro y texto

establece lo siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014).”

Por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de octubre de 2014, fueron reformados, entre otros, los artículos 52 y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sin que se advierta modificación al artículo 51 de esa ley; no obstante esa omisión, no puede considerarse que fue voluntad del legislador limitar el pago de los salarios caídos para los casos establecidos en dichos preceptos, es decir, cuando la entidad pública quede eximida de reinstalar al trabajador, o cuando éste se retire justificadamente de su empleo, sin que esté incluido el supuesto de rescisión injustificada (hipótesis prevista en el artículo 51 señalado). Lo anterior es así, porque en la *iniciativa de la reforma* se expuso que el pago de salarios caídos hasta la total cumplimentación del laudo, había generado a las administraciones públicas la falta de recursos para hacer frente a las obligaciones derivadas de laudos favorables a los trabajadores, emitidos por despidos injustificados y una constante postergación de pagos, los que en su mayor parte eran heredados a las administraciones subsecuentes, y que poco a poco se tradujo en pasivos, en detrimento de las finanzas públicas, y en cargas económicas imposibles de cubrir por éstas, por lo que *era de trascendental importancia adecuar la legislación local en lo referente al pago de salarios caídos para disminuir la afectación económica que sufrían las haciendas públicas estatal y municipal por la prolongación de los juicios laborales*, además de que, de esa manera los trabajadores accederían más rápidamente al pago respectivo. Al aprobarse la iniciativa, los legisladores consideraron necesario construir un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de las normas laborales para que la ley aludida fuera acorde con los parámetros internacionales, con la Constitución y con la Ley Federal del Trabajo, para brindar certeza jurídica, con mejora de la impartición de justicia y la conciliación, pues ello *contribuiría a mantener el equilibrio entre los factores de la producción, el empleado y el empleador; que la reducción del pago de salarios vencidos no violaba el principio de progresividad de los derechos humanos, ni desconocía algún derecho humano previsto en la ley*, que el propósito de la iniciativa era adecuar el marco laboral a fin de proteger a los trabajadores que fueran separados de su empleo, por lo que acordaron adicionar los referidos artículos 52 y 54. Esas razones son aplicables también al artículo 51 citado, que prevé la reinstalación o indemnización del trabajador cuando la rescisión es injustificada, por lo que si este último precepto quedó intacto, sólo puede imputarse a una omisión legislativa involuntaria, pues pretendió regularse el pago de los salarios caídos de la manera en que lo hace la Ley Federal del Trabajo, esto es, sin establecer alguna salvedad para salarios caídos por despido injustificado.



Cabe mencionar que el criterio aquí expuesto en relación a la procedencia del tope de salarios fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el Amparo Directo Administrativo 277/2020, así como por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien al resolver el Amparo Administrativo número 240/2020 estimó que la aplicación del artículo 28-Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados es en beneficio del trabajador, pues, conforme a la ley especial que regula el sistema de seguridad pública, el trabajador sólo tendría derecho a recibir las prestaciones devengadas al momento de la terminación del servicio, en tanto sigan vigentes a la fecha de su reclamo, así como a una indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, siendo improcedente la condena al pago de salarios caídos; parámetros que evidentemente son menores a los mínimos señalados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes⁹; 547, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes¹⁰; 238 y 239 del Reglamento del Sistema

⁹ *“Artículo 46.- Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

¹⁰ *“ARTÍCULO 574.- Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.*

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más

Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes¹¹;
equivalente a:

- Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida; así, en el caso de estudio, el resultado de multiplicar noventa días por el Salario Bruto Diario que en ejecución de sentencia se compruebe; y
- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el *veintiocho de octubre de dos mil diez* al ser ésta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios, según lo señalado por el actor en la narración del hecho 1. Del escrito inicial de demanda (foja 3 de los autos) y reconocida por la demandada al contestar el correlativo; aseveraciones que hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por disposición de su numeral 3 y como fecha final, el *veintinueve de abril de dos mil veinte* (fecha de la separación del empleo y por tanto que pudo prestar sus servicios)

En relación a la procedencia de esta prestación, véase la tesis de jurisprudencia I.Io.A. J/6 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2008892, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes 17 de

de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

¹¹ **"ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

"ARTÍCULO 239.- La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera."



abril de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro y texto indica:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las “demás prestaciones a que tenga derecho” incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.”

Para el cómputo de esta prestación, habrá de contarse únicamente los períodos en los que la parte demandante estuvo activa, siendo que dentro del expediente no obra prueba alguna para acreditarlo, deberá hacerse en ejecución de sentencia, mediante la exhibición del certificado y/o constancia de servicio respectiva, debiendo calcularse para los años que no se laboraron en forma completa, sólo la proporción de los 20 (veinte días) que corresponda al período sí laborado.

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- Aguinaldo correspondiente al proporcional anual para el ejercicio 2020.

En el entendido de que por concepto de aguinaldo le corresponden 35 días de salario, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados conforme a la última remuneración base diaria percibida.

En relación al ejercicio 2020, se obtiene de multiplicar 35 (treinta y cinco) días de salario por los 303 (trescientos tres) días que transcurrieron desde el **primero de enero al veintinueve de octubre de dos mil veinte** y multiplicados por el Salario Diario Ordinario Bruto que en ejecución de sentencia se acredite;

Se establece como fecha de tope el **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, por ser ésta la fecha límite respecto de la cual se computan los salarios caídos a que se refiere el inciso a) del presente considerando.

- **Prima vacacional** correspondiente al proporcional del ejercicio 2020.

A razón de un **25% de sueldo bruto**, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los integrantes operativos según el artículo 36 y 41 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, nos da 10 días por cada periodo; con lo cual, para el ejercicio **dos mil veinte** objeto de cálculo, se acumularon los **dos períodos de vacaciones**, con lo cual el cálculo por concepto de vacaciones deberá realizarse en base a **veinte días**.

El cálculo de la prima vacacional tiene como fecha de tope la del **veintinueve de octubre de dos mil veinte** en virtud de ser esta la fecha a que se refiere el inciso a) del cálculo de prestaciones.

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos tienen cabida en el concepto denominado "*demás prestaciones a que tenga derecho*", a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de



jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, sostuvo que el referido enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y *el aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”*

El cálculo actualizado de las prestaciones, menos las deducciones legales que correspondan, deberá hacerse en ejecución de sentencia donde se cuantifique el importe de las percepciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor

por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta el día **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, fecha límite por la cual se realiza el cálculo, en términos de lo analizado en el inciso a) del presente considerando; Cotizaciones que se efectuarán de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido de que, la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndole para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público**, y...”

“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su

vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

En el entendido que la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago, realizará las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto de elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

f) Pago de quinquenios. Por cada quincena transcurrida desde el veintinueve de abril de dos mil veinte y hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinte al ser ésta última fecha, la fecha de tope de salarios caídos a que se refiere el inciso a) del cálculo de prestaciones.

Adicionalmente respecto de dicha prestación y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumple, se hacen las siguientes consideraciones:

La parte actora en el numeral II del capítulo de prestaciones, reclama el pago de dicha prestación de la siguiente forma:

“La actualización y pago actualizado y retroactivo de los quinquenios a que es el acreedor el suscrito, en relación con el artículo 48 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Aguascalientes, en relación con los artículos 33 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados y 12 del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes, a partir del período comprendido del 28 de octubre de 2010 al 29 de abril de 2020, en relación al artículo 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes de conformidad con el presupuesto de Egresos para el Municipio de Aguascalientes para el año fiscal 2020 y subsecuentes de que se trate.”

La prestación reclamada resulta PROCEDENTE, al igual que resulta procedente el pago retroactivo de quinquenios, con sus respectivas actualizaciones, en términos de la ejecutoria de amparo que se cumple.

Ello es así, pues los artículos 40, fracción I, y 48 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Aguascalientes, en relación con el numeral 33 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del



Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados -antes Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados-; y, el diverso 12 del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes, señalan respectivamente:

“Ley del Sistema de Seguridad Pública de Aguascalientes.

“*Artículo 40*- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

[...]

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango, responsabilidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley, y el presupuesto que corresponda;

[...]”

“*Artículo 48*- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“*Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados -antes Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados-*.

[...]

“*ARTICULO 33*.- Al iniciarse cada período de Gobierno, se podrán expedir reglamentos interiores de trabajo, que regirán en cada dependencia y que serán realizados de común acuerdo entre los titulares de las dependencias y los sindicatos respectivos, y deberán contener lo siguiente:

I.- La intensidad o calidad de trabajo;

II.- Las normas que deben seguirse para evitar siniestros de trabajo;

III.- Las que establezcan medidas disciplinarias y la forma de aplicarlas; y

IV.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener

mayor regularidad, seguridad y eficacia, las cuales no pueden ser inferiores a las establecidas por esta Ley, ni contravenir las mismas.

El reglamento surtirá sus efectos a partir de su registro en el Tribunal de Arbitraje, quien lo aprobará siempre que no contenga disposición contraria a la presente Ley.

Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores, y además deberá fijarse en un lugar visible de la dependencia.

En ningún caso el reglamento podrá establecer condiciones de trabajo inferiores a las que se establecen en el presente Estatuto.

[...]"

“- Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.

[...]

ARTICULO 12 -Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a veinticinco, los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho al pago de un quinquenio equivalente al 1.49 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Aguascalientes, como complemento del salario.”

Sobre este punto, y atendiendo a la carga probatoria, a la parte actora es a quien compete demostrar la existencia del derecho subjetivo a recibir el pago de la prestación que reclama, en el caso; el pago retroactivo y actualizado de derechos.

Ahora bien, de la demanda de nulidad, se desprende que el actor aportó entre otros elementos de convicción, diversas documentales para acreditar la existencia del derecho al pago retroactivo de quinquenio con sus respectivas actualizaciones que pretende.

Se afirma lo anterior, porque, en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, se advierte que el actor ofreció *-entre otras-* las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en el estado de cuenta individual de fecha *once de junio de dos mil veinte*, visible a foja 33 de los autos; y
2. DOCUMENTAL, consistente en la constancia de vigencia de derechos, visible a foja 34 y 35 de los autos.

Documentales que adquieren valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral



47, al encontrarse relacionadas entre sí; probanzas con las cuales el demandante acreditó la existencia de su derecho subjetivo.

Es decir, existen documentales en el sumario aportadas por el actor, que generan convicción a este Tribunal colegiado, de las que se obtiene que sí tenía derecho previo a la destitución a que se le cubriera la prestación que ahora reclama.

Así es, ya que en particular, del estado de cuenta individual del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que obra a foja 33 de los autos, que se inserta digitalizado para mayor claridad:

33

AGUASCALIENTES GOBIERNO DEL ESTADO ISSSSPEA INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES		ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL 11/06/2020 02:07:06 p. m.			
Datos Personales					
49519	R.F.C. DIHJ9006242A4	Organicas	Sueldo	\$9,455.00	
DIAZ HERNANDEZ JUAN GERONIMO		02 MPIO AGUASCALIENTES	Otras P.	\$0.00	
SINALOA # 148 B		02 SRIA H AYUN Y DIR GRAL GOB (NC	Quinq.	\$0.00	
FRACC MEXICO		01 SRIA SEG PUB Y TRANSITO MPAL	T. de Aportar AMC	9/6/0	
AGUASCALIENTES		31 DIRECCION POLICIA PREVENTIVA	Estatus:		
AGUASCALIENTES		Otros Préstamos	BAJA		
DIHJ900624HASZRN04		PLP: N PMP: N			
		\$0.00 \$0.00			
Prestamos a Corto Plazo					
DEBITO	Adeudo	Avalando	Con Aval	DISPONIBLE	Letras Adeuda
24	-\$0.00	-\$0.00	+\$0.00	= \$3,638.24	0
Alcanza con Aval \$0.00					
** SI EL DISPONIBLE ESTA EN \$0.00 SU F.AHORRO ES MENOR AL ADEUDO					
Fondo de Ahorro					
Aportacion F.A.		Rendimiento 2020			
DE AHORRO	3638.24	13.00			
Año		Rendimiento	Tipo Movimiento	Fecha Movimiento	
2019		2433.00	CAPITALIZADO	09/ene./2020	
C.A.I.R.					
C.A.I.R.	Rendimiento	Recuperado 1997-2000	Voluntario	Int.Voluntario	Total C.A.I.R.
12396.71	3498.82				\$15,895.53

De ese documento, se observa, en principio, que fue generado el once de junio de dos mil veinte, y aparece como estatus “baja” del afiliado a ese instituto, ***, en lo que interesa a este análisis, en la parte superior derecha, se desprende que entre los datos de cotización ante el organismo de seguridad social, se tenía registrado un sueldo de \$9,455.00 (Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.); como “quinq”, la cantidad de \$0.00 (cero pesos, cero centavos M.N.); y, como

“T. de Aportar AMD 9/6/0”, últimos conceptos que conforme a una adecuada apreciación y sana crítica, debe entenderse que se refieren, respectivamente a quinquenios y Tiempo de aportar Años, Meses y Días.

En tal sentido, considerando que el accionante, según lo que se advierte de la documental justipreciada con antelación, cotizó ante el instituto de seguridad aludido, durante un periodo de NUEVE AÑOS, SEIS MESES, CERO DÍAS, lo que debe traducirse en que legalmente tenía derecho al menos al pago de un quinquenio, siendo la documental de trato es útil para considerar que las aportaciones que se realizaban al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes en cuanto a ***, eran con base en un salario que NO incluía el concepto de quinquenios y, por ende, que tal prestación NO le era pagada al servidor público a la fecha en que fue dado de baja.

De ahí, que resulte procedente el pago retroactivo de UN QUINQUENIO al hoy actor, con sus respectivas actualizaciones, tomando en cuenta como fecha de inicio de dicho pago, el VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE *-fecha en que cumplió cinco años como elemento operativo en la corporación policiaca demandada-*, y hasta el VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE-día previo a su separación virtud de la suspensión.

Ello, en forma independientemente a que como se advirtió al inicio del análisis de esta prestación, deberán pagarse también las cantidades actualizadas por concepto de quinquenios que se acumulen desde la fecha de su suspensión (*veintinueve de abril de dos mil veinte*) y hasta el *veintinueve de octubre de dos mil veinte (fecha señalada para el tope de las prestaciones)*

g) No resulta procedente el pago de intereses ordinarios, moratorios y legales que reclama el actor en su escrito inicial de demanda bajo el número 14 del capítulo de prestaciones de su demanda, pues no existe en las legislaciones que rigen el presente procedimiento, precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del Municipio de Aguascalientes y por tanto la reclamación que a ese respecto realice el actor debe declararse



improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en la presente materia.

OCTAVO. Análisis en relación a la procedencia de h) pago de horas extras reclamadas en el numeral 9 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda; e i) el pago de prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo a razón del 25% de salario, reclamadas en términos del artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes (prestación número 10).

El reclamo de dichas prestaciones es IMPROCEDENTE

Ello, en virtud de que no quedó acreditada la procedencia de las mismas ante la ausencia absoluta de pruebas que así lo revelen, en tanto que resulta insuficiente el solo dicho del actor; siendo que el actor, debió primero, narrar los hechos constitutivos de horas y jornadas que dice haber laborado y enseguida acreditarlas, por tratarse de una conducta y/o hecho por él realizada consistente en haber laborado por una jornada mayor a la contratada, y en sábado y domingo; ello, en forma independiente de la prescripción que sobre las mismas se pudiera configurar.

Es así, porque dentro del presente expediente, no existe elemento de prueba alguno que acredite que la parte actora laboró horas extras, y sábados y domingos; y en caso de ser así, el número de las mismas.

Ello, porque por auto del *catorce de julio de dos mil veinte* se determinó la no admisión de las documentales en vía de informe descritas bajo los numerales 5 y 6 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, siendo que dichas probanzas consistían en fatigas de servicio, controles de entrada, salida, asistencia y permanencia con las que la parte actora pretendía probar haber laborado horas extras y sábados y domingos.

Aunado a que la autoridad demandada al contestar la demanda, negó la procedencia del pago de las mismas, ello en forma independiente a la prescripción que sobre dichas prestaciones pudo

haberse configurado en términos de lo argumentado por la parte demandada en su contestación de demanda.

Sin que por otra parte sea dable que su determinación se haga en ejecución de sentencia, pues al tratarse de prestaciones reclamadas, su análisis, determinación de procedencia y las bases para su liquidación, deben expresarse en la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la presente materia, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual resulta imposible, se insiste, al carecer esta Sala de los elementos para hacerlo.

Por lo anterior, se absuelve a las demandadas del pago de dichas prestaciones reclamadas por el actor.

Por las razones que informan el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 92/2021 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, contra actos de esta autoridad derivados del juicio de nulidad en que se actúa número 1009/2020, al haberse dejado insubsistente la sentencia definitiva de *doce de febrero de dos mil veintiuno*, se dicta la presente sentencia.

SEGUNDO. Fue procedente parcialmente la acción ejercida por el actor.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación y/o resolución que dio origen a la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** y posterior **DESPIDO**, y/o **BAJA** y/o **TERMINACIÓN** de la relación laboral, emitida en forma verbal el **veintinueve de abril de dos mil veinte** por orden del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y por consecuencia se condena al pago de **prestaciones que de ello se derivan y que se determinaron procedentes**, en términos de lo analizado en el **SÉPTIMO** considerando de esta Sentencia, **mismas que deberán ser calculadas en ejecución de sentencia.**



CUARTO. Se absuelve a las demandadas del pago de horas extras y del pago de prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, en términos de lo analizado en el OCTAVO considerando de la presente sentencia

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. Notifíquese la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con fines de comprobar el cumplimiento que se dio al Amparo Directo Administrativo número 92/2021.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de octubre de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1009/2020 dictada en diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de treinta y ocho páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.